

ALCANCE DIGITAL N° 53

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, jueves 26 de abril del 2012

N° 81

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Nos. 17551, 18418, 18420

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nos. 37069-MP, 37071-S, 37072-S

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN D. JUR-005-2012

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.



PROYECTOS

TEXTO SUSTITIVO

LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS DE APUESTAS ELECTRÓNICAS

EXPEDIENTE 17.551

CAPÍTULO I

DE LOS CASINOS

ARTÍCULO 1.- Créanse los siguientes impuestos sobre los casinos, los cuales deberán ser pagados conjuntamente y de forma mensual:

- a. Un diez por ciento (10%) sobre los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas originados en la explotación de casinos legalmente autorizados.
- b. Un sesenta por ciento (60%) de un salario base, por cada una de las mesas de juego que, al amparo de la ley, hayan sido autorizadas por el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
- c. Un diez por ciento (10%) de un salario base, por cada máquina tragamonedas que funcione dentro de los casinos y que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.

Las personas obligadas al pago de estos tributos deberán presentar mensualmente una declaración jurada y con base en ella, efectuar el pago dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 2.- Se establece una multa de diez (10) salarios base por cada mesa de juego, en aquellos casos en que se practiquen juegos prohibidos o no autorizados, sin perjuicio de cualquier otra sanción que se pueda imponer. Igual monto se establece por cada máquina tragamonedas que funcione sin la debida autorización del Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública. Dicho ente, previa aplicación del debido proceso, será responsable de cobrar las multas establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 3.- Solo podrán ser autorizados los casinos en aquellos hoteles de primera categoría, con calificación igual o superior a cuatro estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo.

CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS DE APUESTAS ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 4.- Las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas, deberán pagar un impuesto anual de acuerdo a la cantidad de personas que se encuentren laborando en relación de dependencia directa, según la siguiente tabla:

- a. Hasta 50 empleados, la suma correspondiente a cincuenta y siete (57) salarios base.
- b. De 51 a 99 empleados, la suma correspondiente a ochenta y cinco (85) salarios base.
- c. De 100 o más empleados, la suma correspondiente a ciento trece (113) salarios base.

Este impuesto tendrá un período fiscal anual del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año, y se cancelará proporcionalmente cada trimestre de acuerdo al cronograma de pagos que establece la Dirección de Tributación del Ministerio de Hacienda para el pago de los impuestos de renta, y en el caso de los demás tributos, tasas y patentes de acuerdo a las normativas específicas existentes para esos fines.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 5.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y multas establecidas en esta ley, serán destinados al Ministerio de Seguridad Pública a fin de que sean invertidos exclusivamente en la adquisición y mantenimiento de equipo, material policial e infraestructura necesaria para ejecutar sus programas de seguridad ciudadana, prevención y combate a la delincuencia.

ARTÍCULO 6.- Las municipalidades en cuya jurisdicción se ubiquen los casinos o las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que genera apuestas electrónicas, conservaran todas sus facultades para otorgar los permisos y licencias que correspondan.

ARTÍCULO 7.- Los casinos que, a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren autorizados y operando válidamente en hoteles de primera categoría,

con calificación igual a tres estrellas, o fuera de hoteles pero que cuenten con autorización, conservarán sus derechos y deberán cumplir con el pago de los tributos que establece esta ley.

ARTÍCULO 8.- Para las gestiones de recaudación, administración y fiscalización de los tributos creados en esta ley, así como para la aplicación de sanciones, rige lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley n°4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 9.- La denominación salario base utilizada en esta ley, debe entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

ARTÍCULO 10.- Deróguese el artículo 8 de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18a del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley N° 7088, del 30 de noviembre de 1987.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro del plazo de un mes a partir de su entrada en vigencia.

Rige tres meses después de su publicación.

Nota: Este expediente se encuentra en la Secretaría del Directorio, donde podrá ser consultado.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43964.—C-47000.—(IN2012032766).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE
EDUCADORES, N.º 254, DE 28 DE AGOSTO DE 1943,
Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.418

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE
EDUCADORES, N.º 254, DE 28 DE AGOSTO DE 1943,
Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 18.418

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de este proyecto consiste en modificar la denominada Ley de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE), N.º 254, de 28 de agosto de 1943, y sus reformas, con el fin que se pueda transformar en una organización sindical y adecuar, en consecuencia, esa ley a las disposiciones del Código de Trabajo.

La ANDE es una entidad gremial, de naturaleza jurídica privada, cuya constitución data de la gloriosa década de los cuarenta.

Antes que se fundara ANDE, se realizaron varios intentos. Sin lugar a duda, uno de los antecedentes más destacados fue la creación de maestros unidos (1936-1939).

Luego de varios intentos del gremio magisterial, en definitiva, el 24 de octubre de 1942, al amparo de la Ley de Asociaciones, N.º 218, de 8 de agosto de 1939, se constituyó formalmente la Asociación Nacional de Educadores (ANDE). En este histórico evento, tuvieron una destacada participación José Guerrero Arguedas, Emma Gamboa Alvarado, María Teresa Obregón Zamora, Lilia González Zamora, Isaac Felipe Azofeifa Bolaños, Carlos Monge Alfaro, entre otros insignes educadores y educadoras de la patria.

A solicitud de los propios educadores y educadoras, el 21 de julio de 1943, Luis Demetrio Tinoco, Secretario de Educación, sometió al Congreso Constitucional de la República, un proyecto tendiente a que se reconociera rango legal al Estatuto Orgánico de la Asociación, aprobado por el Congreso Constitutivo de la ANDE el 24 de octubre y 26 de diciembre de 1942.

Satisfaciendo esta iniciativa del gremio docente, el Congreso Constitucional aprobó la Ley N.º 254, sancionada y ejecutada el 28 de agosto de 1943, contemporánea a la promulgación del Código de Trabajo. Con la aprobación de esta ley, se reconoció la importancia de los educadores y educadoras en la construcción del Estado social de derecho y se procuró contribuir en el desarrollo y fortalecimiento de la recién constituida Asociación.

Esta ley original, que amerita destacar que no fue que creó la ANDE, sino que, de manera sobreviniente, le vino a reconocer un status legal, incorporó sus fines, previamente definidos en su pacto constitutivo: promover el progreso educacional del país, el mejoramiento de la cultura popular, trabajar por el mejoramiento cultural, el bienestar social y económico del maestro y de la maestra y por el establecimiento del servicio civil. Asimismo, la ley incorporó las disposiciones del mismo Estatuto de ANDE, concernientes a la composición y competencia de los órganos de la Asociación.

Poco tiempo después, el Congreso aprobó el Código de Educación, N.º 181, de 26 de febrero de 1944, que incorporó, con ligeras variantes, las disposiciones de la precedente Ley N.º 254 (título I del libro VII, “De las Asociaciones de Educadores”, artículos 473 a 495).

Más tarde, siempre a instancia del Congreso Nacional de la ANDE, se presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto de modificación de la Ley N.º 254. Los motivos en que se justificó el proyecto señalan que se trata de una ley reglamentista, que regula aspectos propios de su régimen estatutario, que dificulta la marcha de la organización.

Esta otra iniciativa tuvo buena acogida, a raíz de la cual la Asamblea Legislativa aprobó la Ley N.º 2795, de 7 de agosto de 1961, que reformó la Ley N.º 254 y derogó las demás disposiciones (actualmente vigente).

Se trata de una ley marco, que perfila más el carácter gremial de la Ande (“Luchar por el mejoramiento económico, social y cultural de sus asociados”), establece sus fines, quienes la constituyen, sus órganos y otros aspectos de funcionamiento, reservándole al estatuto la definición de la integración, competencias y funcionamiento de sus órganos, siempre que se ajusten a sus disposiciones (art. 12). No obstante, esta reforma contiene una disposición que limita su autonomía y podría afectar su transformación en un sindicato, que es el principal objetivo de este proyecto:

“Artículo 13.- Corresponderá al Congreso Nacional de Educadores dictar, modificar y dar la interpretación auténtica a los Estatutos de la Asociación, así como proponer reformas a esta ley, todo por votación no menor de dos tercios de los votos presentes.”

La ANDE es una de las entidades sociales más antiguas del país, la organización gremial más numerosa, que tiene más de cincuenta mil afiliados y afiliadas, con una constante participación en la vida política y democrática de nuestro país y que en el 2012, estará celebrando setenta años.

2.- El derecho de asociación, bajo cuyo alero se constituyó la ANDE, es una libertad pública, que en nuestro ordenamiento constitucional vigente, ahora tiene su fuente primigenia en el artículo 25 de la Constitución Política.¹

¹ También está desarrollado en otros instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXII), Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 16), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 20), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 22).

“Artículo 25.- Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”

La jurisprudencia ha definido los alcances que tiene esta norma constitucional.

“El derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez es una libertad pública consagrada en nuestra Constitución Política en su artículo 25. Este derecho, muestra dos facetas o manifestaciones cuales son, por un lado, el derecho positivo de asociarse para cualquier finalidad y por otro, del derecho negativo o sea la libertad de dejar de pertenecer a una organización. (Voto N.º 2001-9871 de Sala Constitucional)

En el primer sentido, positivo, consiste en el derecho que tienen las personas de fundar, adherirse y participar activamente en las asociaciones, con la finalidad de satisfacer un interés común. Comprende la autonomía para establecer sus fines (siempre que sean lícitos), redactar, reformar su estatuto y la facultad de transformar la entidad jurídica en otra del mismo género, siempre que tenga la misma base asociativa común, sean asociaciones, sindicatos, asociaciones solidaristas y otras.

El derecho fundamental de asociación es incompatible con cualquier modalidad de intervención estatal, aun legislativa, que lesione el ejercicio de su autonomía privada, salvo que la limitación derive directamente de la Constitución Política. No obstante, lo anterior no impide que la ley pueda “modular” o delimitar -que es muy distinto a restringir- el régimen de las diferentes asociaciones; que de toda manera, la ley no puede trastocar el núcleo esencial del art. 25 constitucional.

En nuestro ordenamiento existe una pluralidad de entidades asociativas, que tienen una raíz constitucional común, reguladas en leyes especiales que disciplinan su correspondiente régimen de conjunto (Ley de Asociaciones, Ley de Asociaciones Solidaristas, Código de Trabajo, entre otras).

Las organizaciones sindicales, que son las que en este proyecto nos interesan, además, están singularmente reconocidas en la misma Constitución:

“Artículo 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales. (...)”

La disposición consagra la Libertad Sindical, a cuyo tenor los sindicatos son entidades que tienen una reconocida relevancia constitucional, cuya finalidad es, en general, la obtención de beneficios profesionales, finalidad que normalmente se alcanza con la negociación y celebración de convenciones colectivas (art. 62 constitucional).

La disposición constitucional se relaciona directamente con este otro artículo del Código de Trabajo, de la mayor trascendencia:

“Artículo 332. Declárese de interés público la constitución legal de las organizaciones sociales, sean sindicatos como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense”.

Este artículo, de carácter programático, tiene una amplia proyección, porque le comete a los sindicatos una función superior, tendiente a la defensa y fortalecimiento de la cultura popular y la democracia costarricense, lamentablemente, cada vez más, venidas a menos. Por esta razón superior, amén del reconocimiento constitucional, los sindicatos son de “interés público”.

La libertad sindical está regulada y tutelada en un conjunto de instrumentos internacionales, dentro de los cuales destacan los Convenios de OIT:

“III.- El derecho de asociación, en el tanto constituye un derecho humano, ha sido tutelado expresamente por distintos instrumentos internacionales, así como por el artículo 25 de la Constitución Política. Ese derecho fundamental, en materia laboral, encuentra una tutela específica, que garantiza a los trabajadores y a los patronos su derecho a sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales (artículo 60 de la Constitución Política). También la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) se ha interesado por consagrar este derecho, adoptando Convenios y Recomendaciones, en procura de que los Estados lo reconozcan y, a su vez, pongan en práctica, mecanismos efectivos para su tutela. En ese orden de ideas, el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, ratificado por Costa Rica por Ley número 2561, del 11 de mayo de 1960 y, por consiguiente, de rango superior a la ley (numeral 7 de la Constitución Política), en su artículo 11, obliga a todos los Estados miembros de la O.I.T para el cual esté en vigor el Convenio adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación. Por su parte, el Convenio 98, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, introducido al ordenamiento jurídico interno, mediante la Ley citada, en su artículo 1 dispone que los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. (...) El Convenio 135, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los trabajadores en la empresa, se ocupa específicamente del denominado fuero sindical (ver su ratificación por Ley número 5968, del 9 de noviembre de 1976). (...) En armonía con ese fallo (se refiere al Voto N.º 5000-1993, de Sala Constitucional) esta otra Sala, en su Voto número 42, de las 10:50 horas, del 11 de febrero de 1998, con apoyo de la doctrina sobre la materia, sostuvo el criterio de que la libertad sindical puede considerarse desde distintas perspectivas. Por un lado, concierne al individuo (aspecto individual) y consiste en la libertad de constituir sindicatos o de afiliarse o no a ellos, o retirarse de los que pertenezcan y, por el otro, se refiere a estas mismas asociaciones, su organización, administración y funcionamiento, así como al ejercicio de la libertad sindical de segundo grado (autonomía sindical o colectiva). Por esa razón se dijo, que la libertad de sindicalización, como derecho subjetivo que es, requiere, además del reconocimiento del derecho a asociarse de esa manera, que se asegure su efectividad.(...). (“Res: N.º 2000-00983 de Sala Segunda CSJ).

Por su parte, la doctrina social de la Iglesia reconoce la altísima misión que le compete a los sindicatos:

“Sobre la base de todos estos derechos, junto con la necesidad de asegurarlos por parte de los mismos trabajadores, brota aún otro derecho, es decir, el derecho a asociarse; esto es, a formar asociaciones o uniones que tengan como finalidad la defensa de los intereses vitales de los hombres empleados en las diversas profesiones. Estas uniones llevan el nombre de sindicatos. Los intereses vitales de los hombres del trabajo son hasta un cierto punto comunes a todos; pero al mismo tiempo, todo tipo de trabajo, toda profesión posee un carácter específico que en estas organizaciones debería encontrar su propio reflejo particular. Los sindicatos tienen su origen, de algún modo, en las corporaciones artesanas medievales, en cuanto que estas organizaciones unían entre sí a hombres pertenecientes a la misma profesión y por consiguiente en base al trabajo que realizaban. Pero al mismo tiempo, los sindicatos se diferencian de las corporaciones en este punto esencial: los sindicatos modernos han crecido sobre la base de la lucha de los trabajadores, del mundo del trabajo y ante todo de los trabajadores industriales para la tutela de sus justos derechos frente a los empresarios y a los propietarios de los medios de producción. La defensa de los intereses existenciales de los trabajadores en todos los sectores, en que entran en juego sus derechos, constituye el cometido de los sindicatos. La experiencia histórica enseña que las organizaciones de este tipo son un elemento indispensable de la vida social, especialmente en las sociedades modernas industrializadas. Esto evidentemente no significa que solamente los trabajadores de la industria puedan instituir asociaciones de este tipo. Los representantes de cada profesión pueden servirse de ellas para asegurar sus respectivos derechos. Existen pues los sindicatos de los agricultores y de los trabajadores del sector intelectual, existen además las uniones de empresarios. Todos, como ya se ha dicho, se dividen en sucesivos grupos o subgrupos, según las particulares especializaciones profesionales.” (Juan Pablo II. Sobre el Trabajo Humano).

La doctrina social de la iglesia reconoce que los sindicatos son órganos esenciales, imprescindibles, en toda sociedad, cuyo cometido es luchar por la tutela de los derechos e intereses de los trabajadores y trabajadoras.

Ya habíamos señalado que el derecho constitucional de asociación comprende la facultad que tienen las entidades de reformar, modificar sus estatutos y de transformación de una asociación en otra distinta, pero del mismo género (autonomía colectiva y estatutaria).

Las personas jurídicas, así como se constituyen, pueden extinguirse -por causas autónomas o heterónomas-, o experimentar determinadas vicisitudes, por motivos de oportunidad o mejor conveniencia: fusión, escisión, transformación. Como lo han establecido varios pronunciamientos de la Sala Constitucional: no existe derecho a la inmutabilidad.

En el asunto que nos concierne, la transformación consiste en una modificación esencial de la estructura social original, más allá de una simple reforma estatutaria, en virtud de la cual se adopta un nuevo tipo jurídico asociativo, reconocido por ley (modificación sustancial del pacto social constitutivo), conservando su personalidad jurídica. En términos generales, la transformación tiene las siguientes implicaciones:

- a) Se mantiene la personalidad jurídica de la entidad, solo que sujeta, en lo sucesivo, a un nuevo régimen legal que disciplina su finalidad, actividad y organización.
- b) Se mantiene el sustrato humano -afiliación- y patrimonial de la entidad.
- c) No se produce la disolución de la organización.

Este fenómeno de la transformación de las personas jurídicas no es nada ajeno a nuestro ordenamiento; por contrario, está ampliamente desarrollado.

La transformación de una sociedad en otra, está regulada en el artículo 225 del Código de Comercio, que configura la norma general aplicable en esta materia:

“ARTÍCULO 225.- Cualquier sociedad civil o comercial, podrá transformarse en una sociedad de otra especie mediante la reforma de su escritura social, para que cumpla todos los requisitos que la ley señala para el nuevo tipo de sociedad en que va a transformarse. La transformación no eximirá a los socios de las responsabilidades inherentes a las operaciones efectuadas con anterioridad a ella, que se mantendrán en la misma forma que contempla la ley para los casos de liquidación. El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos. El activo y el pasivo continuarán asumidos por la compañía y podrá seguirse la misma contabilidad, con sólo que el Departamento de Legislación de Libros de la Tributación Directa, consigne en los libros la transformación producida.”

Más aún, en el ámbito específico de las asociaciones, el art. 36 de la Ley de Asociaciones, N.º 218, contiene una norma que expresamente regula este fenómeno:

“ARTÍCULO 36.- Toda asociación puede transformarse en otra entidad siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la ley para fundar la última, con reforma de estatutos que se protocolizará si el requisito de escritura pública fuere necesario, o con copia fiel de esa reforma en caso contrario pero debiendo ir firmada por la Directiva y autenticadas esas firmas por un abogado o la autoridad política del lugar. En todo caso se aplicarán, en lo que fuere procedente, las disposiciones del artículo 225 del Código de Comercio (Adicionado por el artículo 1 de la Ley N.º 6020, del 3 de enero de 1977)”.²

Esta puntual reforma que se le hizo a la Ley de Asociaciones, faculta que una asociación pueda transformarse en otra entidad, que nada obsta que sea un sindicato, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en la ley que regula el nuevo tipo de organización en la que se está transformando -en este caso, los requisitos definidos en el Código de Trabajo, exigidos para fundar un sindicato-, a cuyo efecto tiene que reformarse, en consecuencia, el correspondiente estatuto.³

² La Ley de Asociaciones está desarrollada en el Decreto Ejecutivo N° 29496-J, que en este punto estipula: “Artículo 8.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria: (...) e) Aprobar la transformación o integración de la asociación en otra entidad”.

³ Además de las anteriores disposiciones, la Ley de Asociaciones Solidaristas expresamente admite que una asociación de este tipo, se transforme en otra entidad (art. 29). La Ley de Eficiencia y Simplificación Tributaria contempla que una fundación dedicada a la educación universitaria privada, pueda transformarse en una sociedad mercantil. (transitorio IV).

Las consecuencias legales que produce la transformación de una asociación, están previstas en la última parte del artículo 36 de la Ley de Asociaciones, que remite al artículo 225 del Código de Comercio -supracitados-, a cuyo tenor, la transformación de una asociación, en otra entidad, cualquiera que sea, siempre que tenga la misma base asociativa, tiene, “en lo que fuere procedente”, los mismos efectos que ya vimos que produce la transformación de una sociedad mercantil o civil (no se extingue la personalidad jurídica, se conserva incólume el sustrato personal y patrimonial de la organización).

Partiendo de que las asociaciones y sindicatos tienen una naturaleza asociativa, privada, común, cuyo régimen se fundamenta en el derecho constitucional de asociación (art. 25), no hay ningún impedimento o incompatibilidad para que una asociación, regida por la Ley N.º 218, se pueda transformar en un sindicato, que es el objetivo principal de este proyecto.

No existe tampoco ninguna norma que lo prohíba (principio de licitud de lo no prohibido). Por contrario, como se advirtió, nuestro ordenamiento contiene norma expresa (art. 36 supracitado), que autoriza la transformación de una asociación en cualquier otra entidad y desde luego, en un sindicato.

Así las cosas, con fundamento, por una parte, en las anteriores consideraciones jurídicas, legales y constitucionales, y por otra parte, en las circunstancias que han sobrevenido a lo largo de setenta años, después de una amplia discusión en las bases de ANDE, el XXV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el 27 de agosto de 2011, manifestó su legítimo y absoluto interés en la transformación de la ANDE en una organización de carácter sindical, de acuerdo con las disposiciones del título V del Código de Trabajo.

En ese Congreso Extraordinario se concertó la siguiente propuesta de reforma de ley, con la finalidad que la Asamblea Legislativa, conforme lo estipulado en el art. 13 de la Ley de ANDE, apruebe esta transformación y adecue las disposiciones de dicha ley a las contenidas en el título V del Código de Trabajo, que representa las contemporáneas aspiraciones de nuestros afiliados y afiliadas.

La ANDE requiere un nuevo régimen jurídico, que sea más consecuente con su histórica praxis gremial, que permita recuperar plenamente la autonomía colectiva y asumir, con instrumentos normativos más eficaces, los retos del futuro laboral inmediato del gremio magisterial, que por su condición actual de asociación, de carácter no sindical, tenemos sustanciales limitaciones, específicamente, entre otras, para negociar una convención colectiva de trabajo, que es otro derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento:

“IV.- SOBRE LIBERTAD SINDICAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL: La libertad sindical en el ordenamiento jurídico costarricense está compuesta por tres elementos básicos, a saber, la libre sindicación, el derecho de huelga y paro patronal y, la negociación colectiva (...). A partir de esta relación de normas, sobresale la figura constitucional del sindicato como aquella asociación permanente encaminada a la representación y defensa de intereses de los trabajadores respecto de su empleador o bien, respecto a cualquier otro sujeto de carácter público o privado. La preeminencia de esta figura la encontramos también en el Convenio N.º 87 de la OIT denominado “Libertad Sindical y Derecho de Sindicación” (ratificado por el gobierno de Costa Rica,

mediante la Ley N.º 2561 del 11 de mayo de 1960), el cual establece en el artículo segundo: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”. De este modo, se yergue el sindicato como un medio natural para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, lo que consustancialmente trae consigo la democratización de las relaciones obrero–patronales; labor que debe ser desarrollada con independencia del vínculo de afiliación con los trabajadores individualmente considerados, por cuanto su papel es ejercicio plenamente desde un ámbito o dimensión colectiva. Los sindicatos desempeñan una función reconocida por la Constitución y por los Tratados Internacionales suscritos por Costa Rica, que consiste en representar los intereses de los trabajadores que no consiste sólo en la filiación sino en la propia naturaleza sindical del grupo, sin que sea admisible que la actividad sindical se refiera sólo a la posibilidad de afiliarse, sino que requiere una serie de actividades que deben ser respetadas y tuteladas constitucionalmente.” (Res. N.º 2011-012457 de Sala Constitucional de 13/09/2011)

Los sindicatos son la organización natural de los y las trabajadoras, necesarios en toda sociedad democrática, los cuales tienen un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, desarrollado en diferentes instrumentos internacionales. Esta amplia normativa compromete a las autoridades públicas, por una parte, a promover su constitución, desarrollo y tutela efectiva, y por otra parte, a remover cualquier disposición legal o administrativa que obstaculice su efectivo y pleno desarrollo.

Por las razones antes expuestas sometemos a conocimiento de la corriente legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES,
N.º 254, DE 28 DE AGOSTO DE 1943,
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Modifícase la Ley N.º 254, de 28 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en lo sucesivo diga así:

Artículo 1.- Declárese establecida con sede en la ciudad de San José de Costa Rica, la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras, que usará abreviadamente la denominación ANDE, la cual en virtud de esta ley se transforma en un sindicato, que se registrará para todo efecto legal por las disposiciones establecidas en el título V del Código de Trabajo.

Artículo 2.- Tendrá la organización plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Su representación judicial y extrajudicial corresponderá a las personas que el estatuto establezca.

Artículo 3.- Los fines de la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras serán:

- a) Luchar por el mejoramiento económico, social, profesional y cultural de las personas asociadas.
- b) Los establecidos en el título V del Código de Trabajo.
- c) Promover el espíritu de cooperación entre los educadores y educadoras.
- d) Promover el progreso educativo de la nación.
- e) Garantizar la dignidad profesional y humana del educador y educadora.
- f) Crear lazos de unión con los (as) educadores (as) de otros países.
- g) Los demás que establezca el estatuto.

Artículo 4.- La Asociación Nacional de Educadores y Educadoras, ajustará sus actuaciones a los principios democráticos.

Artículo 5.- Estará constituida por las personas educadoras en servicio, jubiladas, pensionadas o retiradas y demás personas que se hallaren inscritas en el registro de asociados y asociadas de la ANDE, conforme a su estatuto.

Artículo 6.- La ANDE estará compuesta por los órganos que establezca su estatuto.

La integración, funcionamiento y atribuciones de cada órgano, serán los que su estatuto señalen.

Artículo 7.- Los bienes y los fondos de la ANDE estarán constituidos principalmente por:

- a) Las subvenciones que el fisco conceda.
- b) Las cuotas de las personas asociadas.
- c) Las donaciones que a su favor se hagan.

Artículo 8.- El Ministerio de Educación Pública concederá licencia con goce de salario, a las personas asociadas que desempeñen cargos bajo su jurisdicción, con el objeto de asistir a las sesiones de los congresos nacionales.

Artículo 9.- El Ministerio de Educación Pública reincorporará, sin perjuicio de sus derechos a su función docente, a aquellos asociados y asociadas que tengan que separarse de esta para ocupar cargos en la Junta Directiva, o por funciones técnicas patrocinadas por la ANDE.

Artículo 10.- El cobro de las cuotas de las personas asociadas se hará por medio de la oficina que el Estado tenga designada para el pago de los(as) servidores(as) públicos(as), la cual deberá deducir del monto de los salarios y sobresueldos de los asociados y asociadas de la ANDE, el porcentaje correspondiente a sus cuotas. Para tal efecto, la ANDE le comunicará a esa oficina con la debida anticipación, la nómina de sus afiliados y afiliadas.

Para dejar de hacer la deducción correspondiente, la oficina señalada pedirá al interesado e interesada que presente constancia de su retiro de la ANDE.

Artículo 11.- La ANDE gozará de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 12.- El funcionamiento de la ANDE será de acuerdo con lo establecido en esta ley, en el Código de Trabajo y en su estatuto.

Artículo 13.- Corresponde al Congreso Nacional de la ANDE dictar, modificar y dar la interpretación auténtica al estatuto, así como proponer reformas a esta ley, de acuerdo con el estatuto.

Artículo 14.- En caso de extinción o disolución, la totalidad del capital de la ANDE será traspasado a la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, para colocarse e invertirse en beneficio de todas las personas asociadas de la ANDE.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser dimensionado en cuanto a sus alcances, mediante acuerdos del Congreso de la ANDE, ante una posible extinción o disolución de la organización.

Artículo 15.- La organización conservará todas las exoneraciones, representaciones, beneficios y demás derechos que se le hayan conferido mediante leyes especiales, decretos ejecutivos, acuerdos, resoluciones, contratos o por cualquiera otra causa legítima durante sus años de existencia como Asociación regida por la Ley de la Asociación Nacional de Educadores N.º 254, y sus reformas y la Ley de Asociaciones, N.º 218. Se aplicará en lo que resulte pertinente al artículo 36 de la Ley de Asociaciones.

TRANSITORIO ÚNICO: Con el fin de aprobar e implementar las reformas que resulten necesarias de que la ANDE se constituya formalmente en un sindicato, contará con un plazo de dos años, a partir de la publicación de esta reforma. Mientras se realizan todos los trámites administrativos de inscripción y registrales pertinentes, la ANDE conservará, para todos los efectos legales y administrativos, su personería jurídica.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos

José María Villalta Florez-Estrada

Carlos Avendaño Calvo

Luis Gerardo Villanueva Monge

Víctor Emilio Granados Calvo

Víctor Danilo Cubero Corrales

Justo Orozco Álvarez
DIPUTADOS

12 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N.º 21388.—Solicitud N.º 43964.—C-246750.—(IN2012032767).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA FISCAL, EN SU FORMA ENMENDADA
POR EL PROTOCOLO DEL 2010 Y SUS ANEXOS**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 18.420

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL, EN SU FORMA ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DEL 2010 Y SUS ANEXOS

Expediente N.º 18.420

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las consecuencias de la globalización económica ha sido la creciente interdependencia de las economías de los países; es por ello que hoy día existe un significativo aumento en los flujos de bienes, servicios y capitales. Sin embargo, la globalización también ha traído consigo aspectos negativos como la aparición de la competencia fiscal perjudicial-nociva y de los paraísos fiscales. A raíz de estos aparece el estándar internacional de transparencia y se genera la necesidad de que Costa Rica adopte en su legislación, medidas globales uniformes que garanticen la transparencia mundial de los mercados financieros y los flujos económicos.

Costa Rica debe cumplir con los “estándares fiscales internacionalmente aceptados”, los cuales fueron desarrollados por países miembros y no miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), mismos que fueron adoptados por el G-20. Tanto la OCDE, como otros organismos internacionales, por ejemplo la Organización de Naciones Unidas (ONU) han hecho un esfuerzo importante para mitigar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, y favorecer la transparencia fiscal internacional. Desde el año de 1998 la OCDE emitió un reporte sobre las prácticas nocivas derivadas de la competencia entre los países con base en sus regímenes fiscales (*OECD Harmful Tax Competition Report*), en virtud del cual se creó el Foro de Prácticas Nocivas Fiscales (*Forum on Harmful Tax Practices*). Con base en estas iniciativas, la OCDE estableció una serie de medidas a efectos de combatir regímenes fiscales preferenciales y se estableció una lista de jurisdicciones -incluyendo Costa Rica- que cumplieran con los criterios de ser considerados “Paraísos Fiscales No Cooperadores” (*Uncooperative Tax Havens*).

En 1999, tras la intervención del Ministerio de Hacienda de Costa Rica ante la OCDE, se logró que Costa Rica saliera de dicha lista. Posteriormente, el 2 de abril de 2009, seguido de la reunión del G-20, el Foro Global de la OCDE identificó a Costa Rica como una “jurisdicción que no se ha comprometido a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados”. El 7 de abril de 2009 Costa Rica acordó comprometerse a cumplir con dichos estándares, por lo cual pasó a la lista de “jurisdicciones comprometidas a implementar los estándares fiscales internacionalmente aceptados pero que no han sido implementados substancialmente”; esta es la llamada “lista gris”.

El estándar que estableció la OCDE para efectos de considerar que un país ha implementado sustancialmente estas políticas es el de haber suscrito acuerdos de intercambio de información y/o convenios para evitar la doble tributación con al menos doce jurisdicciones que contemplen los principios establecidos en los Modelos de convenios de la OCDE, concerniente al intercambio de información. En definitiva, lo que se pretende es que Costa Rica se adhiera a esta nueva era de transparencia fiscal internacional, de la misma forma como lo han tenido que hacer otros países (tales como Suiza, Singapur, Chile, Bélgica, Austria, entre otros), para lo cual se requiere que el país cuente con los instrumentos para llevar a cabo un efectivo intercambio de información ante un requerimiento de otro Estado, y en relación con cualquier asunto de naturaleza fiscal sin ninguna restricción derivada de un interés nacional.

Si Costa Rica decidiera no formar parte de esta iniciativa global, y considere por un momento quedar aislada de la comunidad internacional, ni la OCDE ni el G-20 podrán imponer sanciones sobre nuestro país, dado que Costa Rica no es miembro de dichos organismos internacionales. Sin embargo, las consecuencias vendrán de forma unilateral de parte de sus miembros. Ante esta nueva realidad económica, algunos países han adoptado medidas en sus legislaciones internas para contrarrestar los efectos de la competencia fiscal perjudicial, los beneficios fiscales otorgados por los paraísos fiscales y la falta de transparencia internacional. Aquellos países que den a Costa Rica esta calificación provocan que sus residentes sufran aumentos en las tasas de retención, limitaciones en la deducibilidad de los gastos, y dificultades para llevar a cabo operaciones en Costa Rica. Asimismo, puede limitar el acceso de nuestro país al crédito externo.

Es por esto que Costa Rica, ha suscrito ya más de doce acuerdos de intercambio de información en materia tributaria. Se suscribieron acuerdos con Argentina, Francia, Holanda, Canadá, México, Australia, Finlandia, Islandia, Islas Feroe, Groenlandia, Dinamarca, Suecia y Noruega. El acuerdo con el Gobierno de Australia fue el número doce que firmó el país, razón por la cual el 4 de julio de 2011, la OCDE comunicó que Costa Rica había sido excluida de la lista gris. Como parte de los mismos estándares, debe ahora el país avocarse a ratificar estos acuerdos para evitar el riesgo de regresar a alguna de esas listas.

Como un esfuerzo adicional, Costa Rica solicitó ser invitado a formar parte de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, texto que se presenta en este acto para aprobación legislativa. La solicitud fue aprobada en octubre de 2011 y la firma se llevó a cabo en la ciudad de Brasilia el día 1 de marzo de 2012.

Esta convención es un esfuerzo coordinado entre diversos estados para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes. Ha sido reconocido ampliamente que la cooperación internacional juega un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos.

La voluntad de ser Parte de esta Convención también se da porque el Gobierno de la República de Costa Rica considera que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los países del mundo. De

esta forma, la Convención permite que los Estados firmantes ayuden y faciliten la protección de los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación.

La Convención tiene por objeto que los Estados firmantes se presten asistencia administrativa entre sí para intercambiar información de relevancia tributaria, asistir en auditorías fiscales simultáneas e incluso participar en auditorías que se lleven a cabo en el extranjero. También permite que las administraciones tributarias se asistan para el cobro de impuestos, el establecimiento de medidas cautelares y la notificación o traslado de documentos relacionados.

Los beneficios que se obtienen por medio de los mecanismos de asistencia administrativa no solo inciden en cumplimiento de estándares internacionales e inserción en mercados comerciales globalizados. Al contar con este tipo de asistencia de parte de otras jurisdicciones, se puede mejorar significativamente la capacidad de la Administración Tributaria costarricense para aplicar eficazmente las leyes tributarias adoptadas por la Asamblea Legislativa. Asimismo, acuerdos de este tipo permitirán a la administración tributaria de Costa Rica una mayor y efectiva recaudación, en el tanto puede llevarse a cabo una correcta fiscalización evitando que ingresos escapen al pago de obligaciones tributarias.

Es importante destacar que la decisión de Costa Rica de ser Parte a esta Convención no lesiona el derecho a la confidencialidad que tienen los contribuyentes. Se establece de forma clara en la Convención que los Estados no deberían llevar a cabo medidas o proporcionar información, salvo de conformidad con su legislación y práctica interna, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en consideración los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y del flujo de datos personales.

Como prueba de esto, la Convención no obliga a las Partes Contratantes a facilitar información cuya divulgación resulte contraria al orden público; que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o un proceso comercial.

Para que el país pueda cumplir de forma efectiva con los compromisos asumidos en esta Convención, es necesario realizar cambios en la normativa pertinente a procedimientos tributarios, así como también algunas disposiciones comerciales que interfieren. El Código de Normas y Procedimientos Tributarios no contempla la posibilidad de que Costa Rica comparta información en todos los supuestos que esta Convención lo exige. Por ejemplo, la Convención establece que no se podrá alegar restricciones al traslado de información por estar en posesión de un banco. Costa Rica estaría incumpliendo esta disposición ya que la administración tributaria únicamente está autorizada a acceder esta información de existir un ilícito tributario. Por tanto, se presenta junto con esta Convención, reformas al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 mayo de 1971; y al Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su Forma Enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos**, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA FISCAL, EN SU FORMA ENMENDADA
POR EL PROTOCOLO DEL 2010 Y SUS ANEXOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase en cada una de sus partes la **Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en su Forma Enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos**, firmado por Costa Rica el primero de marzo de dos mil doce, cuyos textos son los siguientes:

La suscrita, Roxana Gutiérrez Font, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, nombrada por Decreto No. 319-97 DAJ del 30 de junio de 1997, publicado en La Gaceta del 11 de agosto de 1997 certifica que en español, el documento para ser traducido dice lo siguiente

TRADUCCION OFICIAL

**CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA FISCAL**

Texto actualizado con las disposiciones del protocolo que modifica la Convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal que entró en vigencia el primero de junio del 2011

Roxana Gutiérrez Font

Traductora e Intérprete Oficial

Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica

Acuerdo N° 319-97 DJ

Tel: 2241-3662

“CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

PREÁMBULO

Los estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

CONSIDERANDO que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo - ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

CELEBRANDO los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

CONSIDERANDO que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

RECONOCIENDO que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

CONSIDERANDO que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

CONVENCIDOS, por tanto, de que los Estados no deberían llevar a cabo medidas o proporcionar información, salvo de conformidad con su legislación y práctica interna, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en consideración los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y del flujo de datos personales;

DESEANDO concluir una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 1

Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
 - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías fiscales en el extranjero;
 - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
 - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2

Impuestos que se incluyen

1. La presente Convención se aplicará:
 - a. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta o utilidades,
 - ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,
 - iii. impuestos sobre el patrimonio neto,que se exijan en nombre de una de las Partes; y
 - b. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
 - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;

iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:

- A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;
- B. impuestos sobre bienes inmuebles;
- C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
- D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumo específicos;
- E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
- F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
- G. cualquier otro impuesto;

iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.

2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enumerados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el numeral 1.

3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “Depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el numeral 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.

4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los Depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 3

Definiciones

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

- a. las expresiones “Estado requirente” y “Estado requerido” significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;

- b. el término “impuesto” significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;
- c. el término “crédito fiscal” significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se adeudan y que no han sido pagados;
- d. el término “autoridad competente” significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;
- e. el término “nacionales” en relación con una Parte, significa:
 - i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
 - ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definen en el Anexo C.

2. Para que una de las Partes hagan valen la Convención, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.

3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario en cuestión.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Sección I - Intercambio de Información

Artículo 4

Disposiciones Generales

1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración aplicación de sus leyes locales en relación con los impuestos cubiertos en esta Convención.

2. Eliminado

3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los Depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5

Intercambio de Información a solicitud

1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.

2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6

Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7

Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, deberá transmitir a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:

- a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;
- b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar determinado en la otra Parte;
- c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que esto pudiera resultar en un ahorro de impuestos en cualquiera de las Partes o en ambas;
- d. una Parte tiene razones para suponer que podría generarse un ahorro de impuestos de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;
- e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.

2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el numeral 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8

Auditorías Fiscales Simultáneas

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.

2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.

Artículo 9

Auditorías Fiscales en el Extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.

2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones necesarias por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.

3. Las Partes podrán informar a uno de los Depositarios de su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el numeral 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier momento.

Artículo 10

Información Contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II - Asistencia en el Cobro

Artículo 11

Cobro de Créditos Fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.

2. Lo dispuesto en el numeral 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden entre ellas, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el numeral 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas así lo acuerden, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12

Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aún en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

Artículo 13

Documentos que se anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:

- a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el numeral 2 del Artículo 11;
- b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y
- c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.

2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigencia en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14

Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.

2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, que tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el numeral 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.

3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15
Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorga asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aún si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.

Artículo 16
Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en abonos si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.

Sección III -Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17
Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.

2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:

- a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza sustancialmente similar;
- b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.

3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.

4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.

5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe de un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18

Información que deberá proporcionar el Estado requirente

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:
 - a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;
 - b. el nombre, el domicilio y cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;
 - c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;
 - d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;
 - e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;
 - f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21.2.g.
2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

Artículo 19 Eliminado

Artículo 20

Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.
2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.
3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

Artículo 21

Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, provistas por la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.

2. Excepto por lo dispuesto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no deberá interpretarse en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:

- a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- b. llevar a cabo medidas que considere contrarias al orden público (*ordre public*) o a sus intereses esenciales;
- c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
- d. suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sea contraria al orden público (*ordre public*) o a sus intereses esenciales;
- e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición en el Estado requirente es contraria a los principios tributarios generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tasación o cualquier otro convenio que el Estado requerido haya concluido con el Estado requirente;
- f. otorgar asistencia administrativa si la administración o aplicación de una ley fiscal del estado requirente o cualquier requerimiento relacionado con el mismo generaría una discriminación entre un nacional del Estado requerido y nacionales del Estado requirente que se encuentren en igualdad de circunstancias.

3. Si el Estado requirente solicita información de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará su información para recopilar las medidas para obtener la información solicitada, aunque el Estado requerido no necesite dicha información para sus propios procesos fiscales. La obligación en la oración anterior está sujeta a limitaciones en esta Convención pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo en particular las de los numerales 1 y 2, se comprenderá como un permiso al Estado requerido a declinar suministrar la información únicamente porque no tiene un interés local en dicha información.

4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo en particular las de los numerales 1 y 2 se comprenderá como un permiso para el Estado solicitado a declinar suministrar la información únicamente porque la información la tiene un banco, una institución financiera, un nominado o una persona que actúa en su capacidad de apoderado o fiduciario o porque se relaciona con una participación con titularidad en un ente.

Artículo 22 *Confidencialidad*

1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención será tratada como secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, hasta donde sea necesario para garantizar el nivel necesario de protección de datos personales de conformidad con las salvaguardas que pudieran especificarse de parte de la Parte que suministra tal como lo requiera su ley local.

2. En cualquier caso, dicha información solo se revelará a personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de vigilancia) encargados de la determinación, recaudación o cobro, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los impuestos de esa Parte. Sólo las personas o autoridades mencionadas anteriormente podrán utilizar la información y sólo para estos fines. Estas personas o autoridades mencionadas anteriormente podrán utilizar la información y únicamente para dichos propósitos. No obstante lo dispuesto por el numeral 1, podrán revelar la información en audiencias públicas o en sentencias judiciales que se refieran a dichos impuestos.
3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso *a* del numeral 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23
Procesos

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.
2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.
3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 24
Implementación de la Convención

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente

para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre ellas.

2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.

3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.

4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.

5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.

6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados Signatarios que aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el numeral 5 anterior.

Artículo 25

Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26

Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Otros acuerdos o convenios internacionales

1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.

2. No obstante el numeral 1, aquellas Partes que sean miembros de la Comunidad Económica Europea aplicarán en sus relaciones mutuas, las disposiciones de asistencia dispuestas por la Convención en cuanto a que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

Artículo 28

Firma y entrada en vigencia de la Convención

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.

2. Esta Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.

3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que sea Parte de la Convención después de que entre en vigencia el Protocolo que enmienda esta Convención abierta para ser firmada el 27 de mayo del 2010 (el Protocolo del 2010) será una Parte de la Convención y las enmiendas por el Protocolo, a no ser que se exprese una intención diferente en una comunicación escrita a uno de los Depositarios.

5. Después de que entre en vigencia el Protocolo del 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE podrá solicitar que se le invite a firmar y ratificar esta Convención y sus enmiendas por el Protocolo del 2010. Cualquier solicitud a este efecto será dirigida a uno de los Depositarios que lo transmitirán a las Partes. El Depositario le informará también al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a los Estados que deseen ser una Parte de esta Convención se tomará por consenso por las Partes en la Convención por medio del cuerpo coordinador. En relación con cualquier Estado que

ratifique la Convención y las enmiendas en el Protocolo del 2010 de conformidad con este apartado, esta Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente después de la expiración de un período de 3 meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación con uno de los Depositarios.

6. Las disposiciones de esta Convención y las modificaciones del Protocolo del 2010 tendrán efecto para la ayuda administrativa relacionada con períodos imponibles que inician en o después del 1 de enero del año después de que la Convención y su enmienda por el Protocolo del 2010 entró en vigencia en relación con una Parte, y cuando no haya un período imponible, la asistencia administrativa relacionada con los cargos a impuestos que surjan en o después del 1 de enero del año siguiente a que entrara en vigencia la Convención y sus enmienda por el Protocolo del 2010 en relación con una Parte. Cualesquiera dos o más Partes pueden estar de acuerdo en forma recíproca que la Convención y sus modificaciones en el Protocolo del 2010 tendrán el efecto de ayuda administrativa relacionado con períodos imponibles anteriores o cambios a impuestos.

7. Independientemente del numeral 6, los asuntos fiscales que involucren la conducta intencional que es responsable de proceso de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención y las enmiendas del Protocolo del 2010, tendrán efecto a partir de la entrada en vigencia en relación con una Parte y relacionado con períodos imponibles anteriores o cargos a impuestos.

Artículo 29

Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.

2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el Depositario.

3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos numerales anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los Depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el Depositario.

Artículo 30

Reservas

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:

- a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del numeral 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;
 - b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el numeral 1 del Artículo 2;
 - c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigencia de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos *a* o *b* anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;
 - d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el numeral 1 del Artículo 2;
 - e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 17.
 - f. aplicar el numeral 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con períodos imponibles al comenzando en o después del 1 de enero del tercer año anterior al que la Convención y sus modificaciones en el Protocolo del 2010 entraron en vigencia en relación con una Parte, o cuando no exista un período imponible, asistencia administrativa relacionada con cargos a impuestos que surjan en o después del 1 de enero del tercer año anterior al que la Convención y sus enmiendas con el Protocolo del 2010 entraron en vigencia en relación con una Parte.
2. No podrá formularse ninguna otra reserva.
 3. Después de que la Convención entre en vigencia para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el numeral 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los Depositarios.
 4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los numerales 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los Depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el Depositario reciba dicha notificación.
 5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.

Artículo 31

Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los Depositarios.
2. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del Depositario.
3. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32

Depositarios y sus funciones

1. El Depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE lo siguiente:
 - a. cualquier firma;
 - b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
 - c. cualquier fecha de entrada en vigencia de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;
 - d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el numeral 3 del Artículo 4 o del numeral 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
 - e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 30;
 - f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3 ó 4 del Artículo 2, numeral 3 del Artículo 3, Artículo 29 o numeral 1 del Artículo 31;
 - g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.
2. El Depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 informará inmediatamente esta situación al otro Depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Constituida por los Depositarios el 1 día de junio del 2011 de conformidad con el Artículo X.4 del Protocolo que enmienda esta Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales en inglés y francés, ambos textos igualmente auténticos en dos copias de las cuales cada una será depositada en los archivos de cada Depositario. Los Depositarios transmitirán una copia certificada a cada una de las Partes en la Convención y sus enmiendas al Protocolo y a dicho Estado que tiene derecho a ser una parte.

Por el Gobierno de la República de Albania:
Por el Gobierno de la República de Andorra
Por el Gobierno de la República de Armenia
Por el Gobierno de la República de Australia (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Austria
Por el Gobierno de la República de Herzegovina
Por el Gobierno de la República de Bulgaria
Por el Gobierno de la República de Chile
Por el Gobierno de la República de Croacia
Por el Gobierno de la República de Chipre
Por el Gobierno de la República de República Checa
Por el Gobierno de la República de Estonia
Por el Gobierno de la República de República Helénica
Por el Gobierno de la República de Hungría
Por el Gobierno de la República de Irlanda (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Israel
Por el Gobierno de la República de Japón
Por el Gobierno de la República de Latvia
Por el Gobierno de la República de Liechtenstein
Por el Gobierno de la República de Lituania
Por el Gobierno de la República de Gran Ducado de Luxemburgo
Por el Gobierno de la República de Lituania
Por el Principado de Mónaco
Por el Gobierno de la República de Montenegro
Por el Gobierno de la República de Nueva Zelanda
Por el Gobierno de la República de Rumanía
Por el Gobierno de la República de la Federación Rusa (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de San Marino
Por el Gobierno de la República de Serbia
Por el Gobierno de la República Eslovaca
Por el Gobierno de la Confederación Suiza
Por el Gobierno de la República Turca (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Argentina (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República Federal de Brasil (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República Popular de China
Por el Gobierno de la República de India (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Indonesia (Firma y fecha visible)
Por el Reinado de Arabia Saudita (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Suráfrica (Firma y fecha visible)
Por el Gobierno de la República de Costa Rica (Firma y fecha visible)

Certificado como copia fiel del original

Nicola Bonucci
OCDE Director de Asuntos Legales
París, 5 de marzo del 2012

En virtud de lo anterior, se extiende la presente traducción del inglés al español, la cual consta de 18 páginas, el día 20 de marzo del dos mil doce. Los timbres se agregan y cancelan.

Lic. Roxana Gutiérrez Font

La suscrita, Roxana Gutiérrez Font, traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, nombrada por Decreto No. 319-97 DAJ del 30 de junio de 1997, publicado en La Gaceta del 11 de agosto de 1997 certifica que en español, el documento para ser traducido dice lo siguiente:

TRADUCCION OFICIAL

Costa Rica ratifica la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales, enmendada por el Protocolo de Enmienda de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Fiscales, con las siguientes notificaciones [y declaración]:

Notificaciones

ANEXO A - Impuestos existentes a los que se aplica este Convenio:

Artículo 2 numeral 1.ai:

- Impuesto a la Renta (Impuesto sobre la Renta)

Artículo 2 numeral 1.a.ii:

- --

Artículo 2 numeral 1.a.iii:

- --

Artículo 2 numeral 1.bi:

- --

Artículo 2 numeral 1.b.ii:

- Las contribuciones hechas a la Caja Costarricense de Seguro Social (contribuciones hechas a la Caja Costarricense del Seguro Social)

Artículo 2 numeral 1.b.iii.A:

- --

Artículo 2 numeral 1.b.iii.B:

- Impuesto sobre bienes inmuebles (Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles)

Artículo 2 numeral 1.b.iii.C:

- Impuesto al valor agregado (Impuesto general sobre las ventas)

Artículo 2 numeral 1.b.iii.D:

- --

Artículo 2 numeral 1.b.iii.E:

- Impuesto a vehículos, barcos y aviones (Impuesto a la Propiedad de Vehículos y Aeronaves y Embarcaciones)

El artículo 2 numeral 1.b.iii.F:

- --

El artículo 2 numeral 1.b.iii.G:

- --

ANEXO B - Autoridad competente:

Director de la Administración Tributaria (Director General de Tributación)

Declaración

ANEXO C - RESERVAS

1. De conformidad con el artículo 30 numeral 1.a, de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de no proporcionar ningún tipo de asistencia en relación con los impuestos de las demás Partes incluidas en una de las siguientes categorías enumeradas en el artículo 2 numeral 1.b:

- i impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se imponen en nombre de las divisiones políticas o entidades locales de una Parte;
 - iii Un impuesto sobre el patrimonio, herencia o donación;
 - III D impuestos específicos sobre bienes y servicios, tales como los impuestos al consumo;
 - III F impuestos sobre el uso o propiedad de bienes muebles que no sean vehículos de motor;
 - iii G cualquier otro impuesto
2. De conformidad con el artículo 30 numeral 1.b, de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de no prestar asistencia en la recuperación de cualquier deuda tributaria o en la recuperación de una multa administrativa, para todos los impuestos.
 3. De conformidad con el artículo 30 numeral 1, c, de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de no prestar asistencia en caso de créditos tributarios, que existan a la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado o, cuando ya se ha presentado previamente una reserva en virtud del numeral a o b, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación a los impuestos en la categoría en cuestión.
 4. De conformidad con el artículo 30 numeral 1.d, de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de no prestar asistencia en el traslado de documentos para todos los impuestos.
 5. De conformidad con el artículo 30 numeral 1.e de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de no permitir el traslado de documentos a través del correo conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17.
 6. De conformidad con el artículo 30 numeral 1.f de la Convención, Costa Rica se reserva el derecho de aplicar el numeral 7 del artículo 28, exclusivamente para la asistencia administrativa relacionada con los períodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del tercer año anterior a aquél en que la Convención, en su forma enmendada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o donde no hay período impositivo, por la asistencia administrativa relacionada con cargos a impuestos que surjan a partir del 1 de enero del tercer año anterior a aquél en que la Convención, en su forma enmendada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.”

En virtud de lo anterior, se extiende la presente traducción del inglés al español, la cual consta de 3 páginas, el día 20 de marzo del dos mil doce. Los timbres se agregan y cancelan.

Roxana Gutiérrez Font

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA general A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores veintiún fotocopias, son fieles y exactas de la traducción oficial del inglés al español del texto de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal, en su forma enmendada por el Protocolo del 2010 y sus Anexos”, firmado por Costa Rica el primero de marzo de dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las diez horas del veintisiete de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
Presidenta de la República de Costa Rica

HACE SABER

Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, en uso de las facultades que les confieren la Constitución Política y las Leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos Poderes al señor Rowland Espinoza Howel Viceministro de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el instrumento jurídico, denominado en el idioma inglés, “Convention on Mutual Administrative Assistance on Tax Matters as amended by the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance on Tax Matters”, a suscribirse en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil, del 27 de febrero al 3 de marzo del dos mil doce.

EN FE DE LO CUAL, se extiende el presente Instrumento firmado de su mano, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y autorizado con el Sello de la Nación en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de febrero de dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda

J. Enrique Castillo Barrantes
**Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto**

República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

ESTELA BLANCO SOLÍS
DIRECTORA general A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que la anterior copia, es fiel y exacta de los Plenos Poderes extendidos a los veinte días del mes de febrero de dos mil doce al señor Rowland Espinoza Howell, Viceministro de Hacienda, para que a nombre y en representación del Gobierno de la República de Costa Rica, proceda a firmar el instrumento jurídico, denominado en el idioma inglés “Convention on Mutual Administrative Assistance on Tax Matters as amended by the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance on Tax Matters”. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del veintisiete de marzo del dos mil doce.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de marzo del dos mil doce.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Carlos Alberto Roverssi Rojas
MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

18 de abril de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43964.—C-563530.—(IN2012032768).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37069-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que el Banco de Costa Rica, fue creado el 20 de abril de 1877.

2°—Que durante el año 2012 se conmemoran los ciento treinta y cinco años de su creación.

3°—Que como parte de la celebración de ese aniversario se realizarán actividades culturales y deportivas, que servirán para divulgar el desarrollo y los logros de esta entidad financiera líder en nuestro país.

Por tanto,

Decretan:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL LA CELEBRACIÓN DEL 135 ANIVERSARIO DEL BANCO DE COSTA RICA

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional las actividades que se lleven a cabo, a partir de la publicación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2012, con motivo de la celebración de los 135 años de creación del Banco de Costa Rica.

Artículo 2°—Todas las dependencias del Sector Público, central y descentralizado, dentro del marco legal respectivo, darán todas las facilidades, que estén a su alcance para que sus funcionarios participen y divulguen las actividades preparadas con ocasión de esta celebración.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Ministro de la Presidencia

1 vez.—O. C. N° 14795.—Solicitud N° 055.—C-19270.—(D37069-IN2012031647).

DECRETO EJECUTIVO No. 37071-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; 28 inciso b) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”; 1 y 2 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1 y 2 inciso b) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

I.-Que conforme a las disposiciones del artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

II.-Que el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS), eliminó la homosexualidad de su lista de trastornos mentales y que esta acción contribuyó a acabar con más de un siglo de homofobia médica.

III.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S, del 12 de febrero del 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°58 del 25 de marzo del 2008, se declaró el día 17 de mayo de cada año como el “Día Nacional contra la homofobia”.

IV.-Que este Despacho Ministerial, ha considerado procedente reformar el Decreto Ejecutivo N° 34399-S, incluyendo los conceptos de lesbofobia, y la transfobia.

POR TANTO,

DECRETAN:

**“DECLARATORIA DEL DÍA 17 DE MAYO DE CADA AÑO, DÍA NACIONAL
CONTRA LA HOMOFOBIA, LA LESBOFOBIA Y LA TRANSFOBIA”**

Artículo 1°.- Refórmense los artículos 1° y 2° del Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero del 2008, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 58 del 25 de marzo del 2008, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1º- Se declara el día 17 de mayo de cada año como el “Día Nacional contra la homofobia, la lesbofobia y la transfobia”.

“Artículo 2º- Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia”.

Artículo 2º.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los nueve días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31877.—C-23970.—(D37071-IN2012031645).

DECRETO EJECUTIVO No. 37072-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confiere los artículos 140 incisos 3, 18 y 146 de la Constitución Política, artículo 28 de la ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública” y artículos 1, 2, 4, 7, 264, 265, 266, 267, siguientes y concordantes de la ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973. “Ley General de Salud”.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. Que las autoridades del Ministerio de Salud y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, mediante estudios realizados en acueductos localizados en el cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela y los cantones de Bagaces, Cañas y La Cruz de la Provincia de Guanacaste, se encontró presencia de arsénico con niveles superiores a los establecidos en la normativa legal.
4. Que de las deficiencias detectadas en dichos acueductos se encuentran: a) Problemas de suministro de agua apta para consumo humano, lo cual crea un peligro potencial en la proliferación de enfermedades en la población, b) Las comunidades no cuentan con agua en cantidad suficiente para abastecer sus necesidades básicas, c) La población en las condiciones actuales se encuentran en clara desventaja y exposición latente a la proliferación de enfermedades de transmisión hídrica, d) Los centros educativos se ven afectados, ya que al tener una disminución de agua, genera problemas en la limpieza de servicios sanitarios, aulas y comedores, poniendo en riesgo la población estudiantil y personal administrativo.
5. Que es competencia de este Ministerio, abordar la situación mencionada, ya que representa una situación de riesgo para las comunidades de Cerro Cortés, La Gloria, Los Llanos, Santa Fé, Altamira, San José, Vuelta de Kooper, Caño Negro y Los Chiles, del distrito de Aguas Zarcas, cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, La Palmera, Santa Rosa, La Cocaleca y Concepción de la Palmera, del distrito de Palmera, cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, Bagaces, Montenegro, Arbolito, El Chile, Falconia, y Agua Caliente, del distrito de Bagaces, cantón de Bagaces, Provincia de Guanacaste, La Libertad, Bebedero y Vergel de Cañas, del distrito Central de Cañas, cantón de Cañas, Provincia de Guanacaste, asimismo Puerto Soley del distrito Central, cantón de La Cruz, Provincia de Guanacaste.
6. Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.
7. Que las normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran potestades de imperio implícitas para que aquel pueda dictar todas las medidas legales que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

8. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio precautorio en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

9. Que se debe brindar agilidad técnica y administrativa para buscar nuevas fuentes de agua, a fin de sustituir las ya existentes en cada acueducto afectado.

10. Que los hechos anteriores configuran una situación de emergencia en materia de salud.

POR TANTO

DECRETAN:

**EMERGENCIA SANITARIA DEBIDO A DEFICIENCIAS
EN EL SUMINISTRO DE AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO**

Artículo 1.- Declárese emergencia sanitaria en las comunidades de Cerro Cortés, La Gloria, Los Llanos, Santa Fé, Altamira, San José, Vuelta de Kooper, Caño Negro y Los Chiles, del distrito de Aguas Zarcas, cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, La Palmera, Santa Rosa, La Cocaleca y Concepción de la Palmera, del distrito de Palmera, cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela, Bagaces, Montenegro, Arbolito, El Chile, Falconia, y Agua Caliente, del distrito de Bagaces, cantón de Bagaces, Provincia de Guanacaste, La Libertad, Bebedero y Vergel de Cañas, del distrito Central de Cañas, cantón de Cañas, Provincia de Guanacaste, asimismo Puerto Soley del distrito Central, cantón de La Cruz, Provincia de Guanacaste, debido a deficiencias en el suministro de agua apta para consumo humano.

Artículo 2.- Las autoridades públicas y la población en general quedan en la obligación de cumplir las disposiciones que, de carácter general o particular, dicten las autoridades de salud, hasta que se resuelva la problemática actual.

Artículo 3.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, materiales y humanos, en la medida de sus posibilidades para la solución al problema de suministro de agua apta para consumo humano en las comunidades afectadas.

Artículo 4.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los veintidós días del mes de marzo del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DRA. DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
MINISTRA DE SALUD

1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31904.—C-47000.—(D37072-IN2012031646).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

RESOLUCIÓN D. JUR-005-2012

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las doce horas del veintinueve de febrero de dos mil doce. Se revoca la delegación de firma efectuada a favor de la señora **Gladys Jiménez Arias** mediante la resolución D. JUR-021-2011, de las ocho horas con diez minutos del nueve de noviembre de dos mil diez y se delega la suscripción de certificaciones y resoluciones por medio de las cuales esta Dirección General prevenga, deniegue, conceda o cancele cualquiera de los trámites de permisos temporales y residencias bajo cualquier categoría o subcategoría migratoria y todas aquellas certificaciones, permisos y resoluciones relacionados con el trámite de la Gestión de Extranjería, con fundamento en el artículo 13 incisos 8), 14), 15) y 17) y los artículos 79, 93, 125, 129, 132 y 203 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 y su Reglamento, así como los artículos 89, 90, 91, 92 de la Ley General de la Administración Pública en las funcionarias **Yamileth Mora Campos**, mayor, casada, Abogada, titular de la cédula de identidad número 1 0727 0577, vecina de San José, Escazú, San Rafael, en su calidad de Gestora de Extranjería de la Dirección General de Migración y Extranjería y **Diana Alfaro Córdoba**, mayor, casada, Abogada, titular de la cédula de identidad número 1 1087 0947, vecina de Alajuela, Cantón Central, en su calidad de Coordinadora del Subproceso de Valoración Técnica, de la Gestión Extranjería.

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Migración y Extranjería de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, la Dirección General de Migración y Extranjería es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, con las competencias y funciones que señala el referido cuerpo legal.

SEGUNDO: Que el artículo 13 inciso 14) de la Ley de Migración y Extranjería N. 8764, establece como una de las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, la de “...*Delegar y avocar, en caso necesario, facultades de su competencia, cuando con ello se faciliten los servicios que debe prestar*”. Asimismo, los artículos 89 al 92 de la Ley General de la Administración Pública desarrollan en forma general lo referente a la delegación de firma para cierto tipo de actos.

TERCERO: Que los cambios producidos en las últimas décadas en relación con los flujos migratorios internacionales, entre los que se destacan el crecimiento de la población extranjera residente en el territorio nacional, la persistente presión de los movimientos migratorios irregulares y el paulatino crecimiento de nuevas corrientes de foráneos, plantean la necesidad de

definir un nuevo marco de orientaciones jurídicas, que permitan continuar desarrollando una profunda transformación del sistema de gestión migratoria y asegurar la aplicación eficiente y transparente de las políticas migratorias que adopte el Estado costarricense y la legislación vigente.

CUARTO: Que la Dirección General de Migración y Extranjería requiere de estructuras orgánicas modernas y de personal formado, con capacidad de ejercer sus funciones de manera eficiente y eficaz, para brindar un servicio de calidad a sus usuarios, tanto nacionales como extranjeros. Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica mediante oficios DM-1298-2004, del 30 de agosto de 2004, y DM-736-2005, del 10 de mayo de 2005, aprobó la Estructura Organizacional de la Dirección General, misma que se dirige a la prestación de un servicio público eficiente y eficaz en beneficio del administrado.

QUINTO: Que mediante la resolución D. JUR-021-2011, de las ocho horas con diez minutos del nueve de noviembre de dos mil diez, publicada en la Gaceta N° 235 del miércoles 7 de diciembre de 2011, se delegó la suscripción de certificaciones y resoluciones por medio de las cuales esta Dirección General prevenga, deniegue, conceda o cancele cualquiera de los trámites de permisos temporales y residencias bajo cualquier categoría o subcategoría migratoria y todas aquellas certificaciones, permisos y resoluciones relacionados con el trámite de la Gestión de Extranjería, a favor de la señora Gladys Jiménez Arias mediante la resolución D. JUR-021-2011, de las ocho horas con diez minutos del nueve de noviembre de dos mil diez.

SEXTO: Que en función de la estructura organizacional de la Dirección General de Migración y Extranjería, se hace necesaria e indispensable la delegación de firma de esta representación en las funcionarias **Yamileth Mora Campos y Diana Alfaro Córdoba**, para todos aquellos trámites que se realicen en dicha Gestión, con el fin de agilizar los procesos y que el servicio sea cada vez más eficiente para el administrado/a y revocando la delegación que se había otorgado a favor de la señora **Gladys Jiménez Arias**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en virtud de lo establecido por el artículo 134 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, con relación a la necesidad de firma en todos los actos administrativos como requisitos de validez, y de la nueva estructura orgánica de la Dirección General de Migración señalada en los considerandos anteriores, se hace indispensable la delegación de la firma de esta Representación, con el objeto de que no se concentre esa función de firmar, exclusivamente en las personas que ocupan los cargos de Director/a Subdirector/a, y así garantizar al administrado/a celeridad y por ende, eficacia administrativa, en relación con todos aquellos trámites que se realicen en la Gestión de Extranjería.

SEGUNDO: Que la figura de la delegación encuentra amplio sustento jurídico en la Ley Migración y Extranjería y la Ley General de la Administración Pública, además del dictamen de la Procuraduría General de la República número C-057-99, del 19 de marzo de 1999 y en el voto de la Sala Constitucional 2005-01562, de las 14 horas 49 minutos del 16 de febrero del año 2005. Si bien, dicho voto fue emitido encontrándose vigente la Ley General de Migración y Extranjería N° 7033, la actual Ley N° 8764 mantiene la misma disposición.

